



Attestamos de la
Candena de la re-
matada Ygnacia
Salar. Contra quien
el libro. Manu anu-
de prision en un
y seis de junio de
mil de noventa y
tres y cinco.

En la Cámara Criminal
segunda de oficio. Contra
Ygnacia Salar por homi-
cidio, acusado el apiste
fiscal, defensor de la
acusada el Doctor Don
Tulio Torres. - VII-
tos, y considerando: 1.^o
Que segun el parte de
Jafar Cuatro, Ygnacia
Salar, tuvo en la no-
che del diez de Mayo
ultimo una molestia
con su concubino Pan-

fulencia. Que Cano, de cuyas resultas salio ex-
traido, fué gravemente herido, por una bala
del revolver que el mismo Cano
habia tenido debajo de su cocha-
y del que hizo uso la Salar. Segun-
do: Que aunque la acusada dice
en su declaracion, y otras diligen-
cias que se han practicado, que
queriendo Cano, quitarle el revolv-
er se hizo el mismo, el mayor
de guardias, inspectores y guardia
Civil declaran que en los momentos
del suceso les confirió la Salar, que
ella hizo a Cano. Ferrero. Que por
estas declaraciones y la circunstan-
cia de no haber habido en ese
momento en la habitacion mas
que las dos personas se induda
de que la Salar, es autora de la
herida, y como esta causa a los
tres dias la muerte de Cano, se-
gun consta de autos debe imps-
narse a la agrorora la pena que
prescribe el articulo trececentos



Minuta del Código Penal. Por tales
fundamentos, y de conformidad con
lo opinado por el Jefe Fiscal.
Alto que debe condenar, condemo
a Ignacia Solar a diez años de
prisión, con las accesorias
que prescribe el artículo treinta
y cinco del Código Penal. Y por esta
mi sentencia que se consultará
al Superior Tribunal. Caso de que
no fuese apelada en el término de
la ley, juzgando en primera instan-
cia, así lo promuevo mando y fir-
mo en el Callao a los treinta y un
días del mes de Julio de mil
ochocientos ochenta y cinco. =

Provincia
miesto.

Alcalde J. Rospigliosi. = Dio y promue-
vo la sentencia que precede el Se-
ñor Doctor Don Blas de Julio Ro-
spigliosi, abogado de las Audiencias
de Justicia, y Juan de primera
instancia de esta Provincia Con-
stitucional estando haciendo au-
diencia pública como lo tiene
de uso y costumbre en el local de
su despacho, siendo las doce de
la tarde del mismo día de en-
facha, y siendo testigos los Higien-
bancos de Estado Don Manuel Do-
mingo Larrea, y Don Manuel
Valentin Lemiro. =

Sentencia
de 2.ª Inst.

Alcalde J. Rospigliosi. = Sesión Setiembre
viete de mil ochocientos ochenta y
cinco. = Vista. Con lo expuesto por
el Ministerio Fiscal, y teniendo
en consideración que de la
declaración preventiva corrien-
te a favor de ella, aparece
que Ignacia Solar disparó el
tiro que causó la muerte de
D. Arcual Cano, después que
esta la había provocado dan-
dole una bofetada. Que en es-
te caso favorece a la expi-



ciada la circunstancia atenuante pre-
vista por el inciso cuarto del artículo
noveno del Código Penal, por lo que se
le rebajase en término de la pena
que le correspondía. Confirmasen
la sentencia apelada de pagar tren-
ta, su fecha treinta y uno de Julio
último, con la calidad de que la pe-
na que debe sufrir Ygnacia Salas
sea la de once años de peniten-
cia, con sus respectivas accio-
nes, y los absolvieran = Licau Sil-
va = Santisteban = Floares = Dorado =
Figueroa = Promovieron la sentencia
anterior en audiencia pública que
hubieron los Señores Vocales de esta
Honrísima Corte Superior que la
revisen habiendo sido su votación
conforme a la ley, y el voto del Señor
Floares por la revocación de la
sentencia, y por que se absolva
de la instancia a la reincidente, por
no aparecer del proceso la prueba
plena que la ley requiere, para
imponer pena, en el día de su
fecha, a las dos de la tarde. Presen-
tes el Relator de la Causa, y Porteros
del Tribunal de que certifico = Ma-
teos Villalón = Manuel L. Cas-
tellanos Secretario de la Honrissi-
ma Corte Suprema de Justicia =
Certifico que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por Ygna-
cia Salas, en la Causa que se le
ha seguido por homicidio, este
Supremo Tribunal ha expedido la
Resolución siguiente = Lima



Auto de Dⁿ Melchior Castellanos = Callag No.
por devuelto visum bre dose de mil ochocientos
tos de leula y cinco. = Por devuelto
en la fecha cumplace lo re-
quiere por el Superior Tribunal, y
al efecto pague testimonio por
duplicado de la condena de la res-
ta de la sala, y remítase al Señor
Presidente, y Jefe de Rematados
para que le dé el firo que con-
viene para su pago, y archi-
vare los autos. - Ruyig liari: Su-
tem: Federico Cubillas.

ticulares, picado de viandas -
 En Testimonio de lo qual doy este
 grande testimonio, después de corre-
 rlo y averterarlo, en el Palacio de la Audiencia



Ocho dias del mes de Noviembre de mil
ochocientos setenta y cinco.

Yo D^o D^o
Margarita

J. Maria Cabello
Guardiano de Diligencias

Calla. 19 de noviembre de 1875

Recibido en la p^a: re-
mitido, con la solicitud de
Sr. Juez del^o Melanc de esta
P^ovincia, Sr. D. Madalena S.
Rosario, al Despacho del
Sr. Director de Justicia y Rem-
pencia con la nota respo-
nso de atención

Velarde